



ACTOR: ***1**

VS.

**AUTORIDAD: COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA DEL
AYUNTAMIENTO DE PLAYAS
DE ROSARITO, BAJA
CALIFORNIA.**

**RECURSO DE REVISIÓN:
1284/2016 S.S**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN, que confirma la sentencia emitida por la Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo) el treinta de mayo de dos mil diecinueve, que declaró la nulidad de la resolución impugnada, dictada por la autoridad demandada dentro del expediente del procedimiento de separación definitiva con serie *****2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el 18 de junio de 2021.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Reglamento:

Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

Directora:

Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El quince de julio de dos mil catorce, el Director de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito recibió los oficios *****3 y *****3 (págs. 34 y 35), fechados el mismo día en que se recibieron, del Centro de Evaluación y Control de Confianza, informando el resultado de la evaluación aplicada al actor, en la que resultó no aprobado.

2.- El seis de enero del dos mil quince, la Sindicatura emitió una resolución, solicitándole a la Comisión que, con base en la información recibida del Centro Evaluador, diera inicio al procedimiento de separación definitiva en contra del actor (págs. 308 a 311).

3.- El veintiocho de diciembre de dos mil quince, la Comisión emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva *****2 (págs. 312 y 313), contra el demandante, aduciendo que había dejado de reunir un requisito de permanencia, al no haber aprobado los exámenes de control de confianza.

4.- El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión emitió la resolución que puso fin al procedimiento administrativo en cita, determinando la separación definitiva del actor, al considerar acreditado que incumplía un requisito de permanencia, por no aprobar el examen de evaluación de control de confianza que se le aplicó (págs. 542 a 546).

Antecedentes en primera instancia:

5.- El catorce de abril de dos mil dieciséis, el actor planteó juicio de nulidad ante el Juzgado de origen de este Tribunal,

impugnando la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis emitida por la Comisión, donde se determina su separación definitiva.

6.- El mismo veinte de abril de dos mil dieciséis (págs. 191 a 193), el Juzgado de origen admitió la demanda en contra de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito y contra el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a quienes ordenó emplazar y requerir para que anexaran las copias relativas al expediente formado con motivo del acto impugnado.

7.- El tres de junio de dos mil dieciséis (págs. 370 a 389), el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito compareció a juicio a contestar la demanda, ofreciendo pruebas, destacadamente (prueba 3) el expediente integrado con motivo del procedimiento aplicado al actor.

8.- Desahogado que fue el trámite correspondiente al juicio y la audiencia de pruebas y alegatos (pág. 655), se citó a las partes para oír sentencia, la que se emitió el treinta de mayo de dos mil diecinueve (págs. 656 a 665), declarando la nulidad del acto impugnado.

9.- El fallo consideró que la Comisión demandada no acreditó que la resolución impugnada se sustentara en pruebas aptas y suficientes para tener por acreditada la falta de requisito de permanencia, aunado a la ausencia de un proceso completo de valoración de prueba dentro de la resolución impugnada, surtiéndose las causales de nulidad a que se refiere el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal.

Antecedentes en segunda instancia:

10.- Inconformes con la anterior determinación, ambas partes recurrieron el fallo interponiendo revisión; el actor el dieciocho de junio de dos mil diecinueve (págs. 669 a 670) y la autoridad demandada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve (págs. 73 a 76), formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

11.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del once de julio de dos mil diecinueve y doce de agosto del mismo año (págs. 678 y 679), se admitieron ambos recursos y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

12.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, y agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia:

13.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:



14.- El recurso de revisión es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del Recurso:

15.- Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir. De ahí que, de la revisión de las fechas de notificación y de interposición de los recursos, se concluye que ambos fueron presentados en tiempo.

16.- El cómputo del plazo de las partes recurrentes transcurrió el mes de junio de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

Acontecimiento:	Actor:	Demandada:
Notificación del fallo:	Martes 4	Miércoles 12
Surte efectos notificación:	Miércoles 5	Jueves 13
Primer día para recurrir:	Jueves 6	Viernes 14
Segundo día para recurrir:	Viernes 7	Lunes 17
Tercer día para recurrir:	Lunes 10	Martes 18
Cuarto día para recurrir:	Martes 11	Miércoles 19
Quinto día para recurrir:	Miércoles 12	Jueves 20
Sexto día para recurrir:	Jueves 13	Viernes 21
Séptimo día para recurrir:	Viernes 14	Lunes 24
Octavo día para recurrir:	Lunes 16	Martes 25
Noveno día para recurrir:	Martes 17*	Miércoles 26
Décimo día para recurrir:	Miércoles 18	Jueves 27*
*Presentación del recurso		

Estudio:

17.- Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de

transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18.- Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de Agravio:

19.- Por tratarse de la parte a la que el fallo le fue desfavorable, se analiza en primer término el recurso de la autoridad, cuyo único agravio (págs. 673 a 676) es inoperante, porque controvierte las aseveraciones del actor y no la sentencia, de la que ni siquiera precisa qué porción o porciones le causan agravio y por qué.

20.- El agravio alega que el actor sabía perfectamente cuáles pruebas se le aplicaron; que éstas obran listadas en el artículo 34 del Reglamento, ordenamiento que establece, en sus artículos 6 y 7, que quienes las aplican deben cumplir con una alta calidad profesional y remite al reporte final para establecer los motivos de su no aprobación.

21.- El agravio sostiene que el reporte final indica cuales fueron los motivos que originaron tenerlo como no aprobado, y que el Reglamento aplicado deriva de una Ley General en la materia.

22.- Como se anticipó el agravio es inoperante. El objeto de control en el recurso de revisión es la sentencia de

primera instancia y es contra ésta que deben enderezarse los argumentos de agravio, no contra las aseveraciones del actor planteadas en la demanda, como establece la Jurisprudencia 3/2020, emanada de este Pleno:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.”

23.- La sentencia de Sala, en esencia, determinó que el actor fue separado del cargo sin que hubiera en autos prueba apta y suficiente para acreditar que reprobó los exámenes de evaluación y que la resolución impugnada no precisa cuál o cuáles reprobó, en tanto el reporte final *“que dicho sea de paso, resulta ser un documento sin fecha cierta y exacta, porque no se indica la fecha en que se elaboró”* (pág. 660, segundo párrafo) no es prueba suficiente para ello.

24.- En lo conducente la sentencia aseveró (pág. 659):

“...a efecto de establecer que un Miembro de una Institución Policial no cumplió con las obligaciones que la autoridad le imputa como incumplidas o no cumplió con el requisito de permanencia cuya ausencia se le atribuye, es necesario que se acredite plenamente, primero, cuál o cuáles de las evaluaciones practicadas fueron las que no aprobó, que tipo de pruebas se llevaron a cabo, y en caso de ser pruebas científicas, la descripción de los procesos científicos que se llevaron a cabo, cómo se obtuvieron los resultados correspondientes así como la calidad profesional de quien las practicó y cómo se llegó a la conclusión de que no se aprobó la o las evaluaciones correspondientes.

Lo anterior, a efecto de que el sujeto al procedimiento, se encuentre en plena aptitud de controvertir el sustento probatorio en que la autoridad funde las imputaciones, en pleno ejercicio de su derecho de audiencia y defensa.”

25.- Asimismo, el fallo sostuvo (pág. 659 reverso; 2do y 3er párrafos):

“De las constancias aportadas en este juicio por la autoridad demandada se advierte que no obran en autos ni en el secreto de esta Sala, las que integran el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones referidas por la autoridad demandada practicadas al demandante.

La autoridad demandada no exhibió ante esta Sala dicha información, a efecto de ser verificada por esta Sala, lo cual era necesario atendiendo a que

el demandante niega categóricamente haber reprobado alguno de los exámenes o evaluaciones que le fueron practicadas o haber efectuado las conductas o faltas referidas en el Reporte Final de Evaluación sustento de la resolución impugnada.”

26.- En efecto, luego de una detallada revisión de los autos, se advierte que no obran las pruebas que se dice que el actor reprobó, pese a que le fueron requeridas a la demandada por la Sala (párrafo 6 de este fallo), salvo la autorización a que se le aplicaran y varias pruebas que el actor ofreció en su abono en el procedimiento administrativo, así como el “reporte final”, que indica que resultó “no aprobado”, sin precisar cuál o cuáles pruebas reprobó.

- **El recurso del actor:**

27.- La parte actora también plantea un único agravio, enderezado en contra de los efectos de la nulidad señalados en el fallo; el cual se anticipa es infundado e inoperante para modificar la sentencia, como enseguida se explica.

28.- El recurrente considera que la sentencia es inexhaustiva, cuando le da la opción a la autoridad de reinstalarlo en el cargo, al sostener (pág. 663 reverso): “...*para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante...*”, mas luego no establece qué procede en caso de que se opte por reinstalarlo en el cargo.

29.- La sentencia, reclama (pág. 669) “...*no precisa, ni se desprende de su lectura... ...cuales son los derechos del actor, si la autoridad condenada, optara por reinstalarlo... ...es decir no se establece cuál es la obligación de la autoridad para con el actor al ordenarse su reintegración, si se encuentra obligada a pagar... ...los sueldos que dejó de percibir con motivo de la suspensión... ...y cuáles son las percepciones... ...que el actor debe recibir aun en el evento de ser reincorporado...*”.

30.- Como se anticipó el agravio es infundado. La sentencia sólo incluyó las consecuencias de la no reinstalación, porque el actor no tiene derecho a la reinstalación, al ser un servidor público de los señalados en el segundo párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal.

31.- El precepto en cita, en la porción aludida prevé:

*“Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a **pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**”*

32.- El que la sentencia no haya abordado qué ocurriría, de darse el caso de que la autoridad opte por reinstalar al actor, no puede generarle a éste incertidumbre jurídica susceptible de tutelar, porque este Tribunal sólo se protege derechos adquiridos, actuales, no hipotéticos o sujetos a condición.

33.- El actor carece de derecho a la reinstalación o a optar entre ser indemnizado o reinstalado en el cargo. Es la autoridad la que, en su caso, puede decidir libremente si lo reincorpora en el servicio, porque no puede condenársele a ello.

34.- Así, la Sala no tenía el deber de abordar al detalle la hipótesis que se analiza, que implica que la autoridad reconsidere su decisión de separar definitivamente del cargo al actor; sólo tenía que precisar la indemnización y demás prestaciones a que éste tiene derecho, porque se analizó y resolvió el caso concreto de su separación definitiva.

35.- Por lo demás, del propio texto constitucional transcrito se aprecia que, al carecer del derecho a la indemnización, si es reinstalado en el cargo, el actor tendría que recibir el pago de las prestaciones ordinarias dejadas de recibir, desde que fue separado hasta su reinstalación.

36.- Lo anterior porque la obligación del Estado a resarcir a un policía separado ilegalmente del cargo, según el párrafo 28 de este fallo, en la porción destacada con letra obscura, incluye dos elementos: a) la indemnización, y b) "las demás prestaciones a que tenga derecho".

37.- El primero (a) lo explica la Jurisprudencia de registro digital 2011091, transcrita por la sentencia recurrida (pág. 664), integrado por 3 meses de sueldo y 20 días por cada año laborado. El segundo (b) lo precisa la Jurisprudencia de registro digital 2001770, que enseguida se transcribe, ambos criterios de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la

prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

Así, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios planteados por las partes.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de Sala recurrida, dictada el treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Notifíquese: como corresponda a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1284/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.